



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## ACUERDO PLENARIO

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-827/2021

**PARTE ACTORA:** ELIMINADO.  
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA  
LGTAIP Y 3, FRACCIÓN IX DE LA LGPDPSO.  
DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES DE MORENA Y OTRA

**MAGISTRADO:** HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS

**SECRETARIAS:** MARÍA DE LOS  
ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA  
PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada **tiene por parcialmente cumplida la sentencia** emitida en este juicio, de conformidad con lo siguiente.

### GLOSARIO

<b>Comisión de Elecciones</b>	<b>de</b>	Comisión Nacional de Elecciones de Morena
<b>Constitución</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de ciudadanía</b>	<b>la</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MORENA o Partido</b>		MORENA

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**SCM-JDC-827/2021**  
**ACUERDO PLENARIO 2**

<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral o TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- 1. Sentencia.** El catorce de mayo, esta Sala Regional emitió sentencia en el juicio SCM-JDC-827/2021, en la cual se determinó fundada la omisión de notificarle a la parte actora el resultado del proceso interno de selección de la candidatura de MORENA a la diputación local de mayoría relativa por el distrito electoral local 21 correspondiente a Atlixco, Puebla, por lo que se ordena que se le otorgue la información respectiva.
- 2. Cumplimiento.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el diecinueve de mayo, el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión de Elecciones, informó de los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia.
- 3. Turno por cumplimiento.** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó turnar el expediente **SCM-JDC-827/2021**, a la ponencia a su cargo por haber fungido como instructor en el juicio.
- 4. Acuerdo.** El cuatro de junio, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente y ordenó someter a consideración del Pleno la determinación que en derecho correspondiera.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.**

Esta Sala Regional tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones pues su competencia para resolver las controversias sometidas a su jurisdicción incluye también el conocimiento de las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

cuestiones derivadas de su cumplimiento, para hacer efectivo el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, del cual se concluye que la competencia de un tribunal no se agota con la emisión de la resolución, sino que le impone la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado<sup>2</sup>.

Asimismo, la materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento de esta Sala Regional mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 46 fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal pues tiene como objeto determinar si la resolución está cumplida<sup>3</sup>.

## **SEGUNDO. Cumplimiento del Acuerdo Plenario.**

En la sentencia de referencia, esta Sala Regional determinó que al haber resultado **fundados** los agravios de la parte actora, la Comisión de Elecciones debería otorgarle una respuesta específica sobre:

- En términos de la Convocatoria y ajuste ordenado por esta Sala Regional, el partido político debe dar a conocer a la parte actora **la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata al distrito local 21 en Puebla.**<sup>4</sup>
- Cómo fueron aplicadas las acciones afirmativas implementadas en el proceso de selección de candidaturas a diputaciones al Congreso local -en específico de la

---

<sup>2</sup> Al respecto es aplicable la jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), página 28.

<sup>3</sup> Es aplicable la jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 17 y 18.

<sup>4</sup> Es decir, no la evaluación del rechazo del registro de la parte actora, sino de la designación de la candidatura.

**SCM-JDC-827/2021**  
**ACUERDO PLENARIO 2**

comunidad *LGBTTTI+* (*sic*)-.

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de Elecciones un plazo de **dos días naturales** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

El diecinueve de mayo, la Comisión de Elecciones informó a esta Sala Regional que:

- Mediante correo electrónico de envío al actor el oficio CEN/CJ/A/467/2021, mediante el cual se atendió lo ordenado por esta Sala Regional.
- Menciona las personas que fueron designadas en atención a las acciones afirmativas, quienes fueron designados, en el lugar ocho de la lista de diputados por el principio de representación proporcional, quienes se autodescriben como personas de la comunidad LGBTTTI+.

Al respecto, somete a consideración de esta Sala Regional hacer del conocimiento tal información, al estar relacionada con el derecho humano a la privacidad de las personas candidatas.

Para acreditar lo anterior, la Comisión de Elecciones acompañó el oficio antes mencionado, así como la impresión de una pantalla con la que pretende acreditar la notificación electrónica realizada al actor.

Las documentales privadas remitidas para acreditar el cumplimiento de la sentencia, cuentan con pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los artículos 14 numerales 1 inciso b) y 5 inciso d), así como 16 numeral 3 de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, se concluye que la Comisión de Elecciones dio a conocer a la parte actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata al distrito local 21 en Puebla, en consecuencia, esta Sala Regional considera que cumplió lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**SCM-JDC-827/2021**  
**ACUERDO PLENARIO 2**

En cuanto a la oportunidad en el cumplimiento, la sentencia se notificó a la Comisión de Elecciones por oficio el quince de mayo, por lo que el plazo de dos días comenzó el dieciséis y concluyó el diecisiete siguiente; por tanto, si la información se remitió al actor el dieciocho, fue fuera del plazo otorgado al efecto, sin embargo, lo relevante es que ya se le dio a conocer.

En cuanto al plazo de veinticuatro horas para informar, se observa que, la Comisión de Elecciones notificó a la parte actora vía correo electrónico el dieciocho de mayo, en consecuencia, el plazo para informar transcurrió desde momento y hasta la misma hora del día siguiente, por lo que, si informó el diecinueve de mayo, fue oportuno.

En tal contexto, esta Sala Regional tiene por parcialmente cumplida la sentencia, puesto que, como se ha detallado la Comisión de elecciones dio a conocer al actor la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata al distrito local 21 en Puebla.

Ahora bien, respecto de la consulta del órgano responsable, en cuanto a la pertinencia de otorgar a la parte actora la información relacionada con el cumplimiento de las acciones afirmativas, se estima que, en atención a la obligación de protección de datos personales del Partido,<sup>5</sup> lo procedente es que entregue una versión pública, en la cual no se haga referencia o se teste el nombre de las personas o a datos que las haga identificables.

Lo anterior, precisando que se trata de una verificación del cumplimiento formal de los actos ordenados -dar a conocer al actor la información relacionada con la persona designada en la candidatura a la que aspira-,

---

<sup>5</sup> Con fundamento en los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

**SCM-JDC-827/2021**  
**ACUERDO PLENARIO 2**

sin prejuzgar sobre la constitucionalidad, legalidad o validez de los mismos o de su notificación.

En tal sentido, la Comisión de Elecciones deberá remitir la información pendiente al actor, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a la notificación del presente acuerdo y en igual plazo, comunicar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

**ACUERDA**

**ÚNICO. Tener por parcialmente cumplida la sentencia.**

**Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora<sup>6</sup> así como a la Comisión de Elecciones, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Toda vez que esta resolución contiene información personal de las partes actoras, a efecto de continuar la protección de sus datos personales, se ordena realizar versión pública de ésta para su publicación en los estrados y medios electrónicos de este Tribunal Electoral, de conformidad con los artículos 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

---

<sup>6</sup> En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, relativos a que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, la actora tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## SCM-JDC-827/2021 ACUERDO PLENARIO 2

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Fecha de clasificación:** Cuatro de junio de dos mil veintiuno.  
**Unidad:** Secretaría General de Acuerdos de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a una persona física identificada o identificable.  
**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.  
**Fundamento Legal:** Artículos 6, 16, 99 párrafo cuarto y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO) y 8 y 18 del Acuerdo General de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.  
**Motivación:** En virtud que hay datos personales de la parte actora resulta necesario la eliminación de éstos para garantizar su confidencialidad.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Conforme a lo previsto en el segundo transitorio del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020.